Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**
Radicado:	**680014003022-2018-00725-00**
Demandante:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4**
Demandado:	**OSCAR MAURICIO TREJOS PLATA C.C. 13.724.468**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previo las siguientes consideraciones:

> El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.
>
> El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual se requirió para que procediera con la orden dada en el numeral tercero del auto de treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), esto es, la notificación del demandado; sin que a la fecha se haya efectuado actuación alguna destinada a ello.

Respecto de las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas, **a no ser que exista embargo de remanentes, caso en el que se deberá dejar a disposición, como corresponda.**

Teniendo en cuenta que el titulo base de ejecución se encuentra en poder del despacho, se dispone el desglose del mismo a la parte demandante.

Por otro lado, se le requerirá a la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibídem-

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso promovido BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con el NIT 890.300.279-4 en contra de OSCAR MAURICIO TREJOS PLATA identificado con la C.C. 13.724.468, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO. – SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso, **excepto en caso de existir solicitudes de embargo de**

otros Despachos y/o entidades, caso en el cual deben dejarse las medidas cautelares a disposición del Juzgado que corresponda, a favor de quien se haya tomado nota.

TERCERO. - No **CONDENAR** en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

CUARTO. – ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución y demás anexos, a favor de la parte demandante.

QUINTO. - REQUERIR al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibídem-.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69fe9563680f31959c7b9c320a65ea5ed49a1b986bd0ffdd2199e8682f54895**
Documento generado en 21/11/2023 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**680014003022-2019-00560-00**
Demandante:	**COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO LTDA NIT 800.155.308-0**
Demandado:	**MARIELA CALDERON DUARTE C.C. 30.207.599** **EDWIN YARMANDO HERNANDEZ CALDERON C.C. 91.185.318**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintituno de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que se observan yerros mecanográficos en el mandamiento de pago dictado el veinte (20) de septiembre de dos mil veinte (2020), conforme al artículo 286 del Código General del Proceso es del caso corregir las imprecisiones referidas, quedando para todos los efectos, el número de la cedula del demandado **EDWIN YARMANDO HERNANDEZ CALDERON C.C. 91.185.318.** Por lo anterior, ordénese la notificación de la presente providencia tal y como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, y en vista de la solicitud de requerimiento solicitado por la apoderado de la parte demandante, se dispone Requerir a COOSALUD E.P.S., para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de la comunicación informe la dirección física y electrónica que repose en la base de datos de la entidad de los demandados MARIELA CALDERON DUARTE identificada con la C.C. 30.207.599 y EDWIN YARMANDO HERNANDEZ CALDERON identificado con la C.C. 91.185.318. Líbrense los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11466e69326a3b2ef190bcf7db97d93acb8d727d88fd0b50c1537dffc4eb7d14**
Documento generado en 21/11/2023 04:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**680014003022-2019-00668-00**
Demandante:	**FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER NIT. 890.204.710-7**
Demandado:	**DEBORA LIZARAZO LUNA C.C. No. 37.750.505** **EDELMIRA LUNA DE LIZARAZO C.C. No. 28.331.865** **PEDRO LIZARAZO MONTAÑO C.C. No. 5.721.514**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previo las siguientes consideraciones:

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 1 de noviembre de 2022 ni en providencias de 24 de febrero ni 27 de septiembre de 2023, en el cual se requirió para que procediera a incorporar al plenario, copia de los documentos debidamente cotejados por parte de la empresa de servicio postal, enviados en la notificación a los ejecutados, sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello.

Respecto de las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas, excepto en el caso de que se haya tomado nota del embargo de remanente a favor de otro juzgado o entidad, caso en el que deberán dejarse a disposición.

Teniendo en cuenta que el titulo base de ejecución se encuentra en poder del despacho, se dispone el desglose del mismo a la parte demandante.

Por otro lado, se le requerirá a la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibídem-

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso promovido por FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER identificado con el NIT. 890.204.710-7, contra DEBORA LIZARAZO LUNA identificada con la C.C. No. 37.750.505, EDELMIRA LUNA DE LIZARAZO identificada con la C.C. No. 28.331.865 y PEDRO LIZARAZO MONTAÑO identificado con la C.C. No. 5.721.514, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO. – SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso, excepto en caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, caso en el cual deberán dejarse a disposición de las mismas. Procédase de conformidad.

TERCERO. - No **CONDENAR** en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

CUARTO. – ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución y demás anexos, a favor de la parte demandante.

QUINTO. - REQUERIR al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibídem-.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd38dd018ce7bfb42c8e70ac221ef3806f9f95dfab8c97be0c933ea2a54104c**
Documento generado en 21/11/2023 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente asunto se fijó, el día 22 de noviembre de 2023, con el fin de continuar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., dentro del presente proceso judicial, al haber recibido la prueba que, de oficio, se había decretado por la anterior Juez titular del Despacho en la audiencia celebrada el 11 de agosto de 2023, esto es, la certificación del CONJUNTO RESIDENCIAL CACIQUE CONDOMINIO CLUB P.H., relacionada con el pago de las cuotas de administración del inmueble objeto del contrato que aquí se discute.

No obstante lo anterior, la suscrita Juez, al hacer un estudio de fondo y minucioso de este asunto judicial, específicamente la declaración de parte que rindió la demandante en la audiencia llevada a cabo con anterioridad (en la que la actora aseguró ser la única propietaria del bien), así como los anexos de la demanda y/o sus contestaciones, evidenció que no obra en este expediente el folio de matrícula inmobiliaria del apartamento 1007 de la torre 1 del CONJUNTO RESIDENCIAL CACIQUE CONDOMINIO P.H., que acredite la titularidad de la propiedad a la que se alude en la demanda, en cabeza de la señora IRIS YASMÍN HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Si bien dicho documento obra en el expediente que fue remitido por parte del Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, que fue requerido como prueba, lo cierto es que en el mismo se registra como propietario del inmueble el BANCO DAVIVIENDA S.A., según anotación del 23 de enero de 2017 y, por ende, considera el Despacho que es menester aclarar dicha situación, antes de continuar con las etapas subsiguientes y proferir el fallo que corresponda, en aras de evitar eventuales nulidades procesales o sustanciales, que impliquen un retroceso o yerro dentro de este proceso judicial. Además, se considera prudente contar con dicha información para desatar la controversia, aun cuando ésta recaiga, principalmente, en un contrato, pues en varias ocasiones se ha aludido a la propiedad del apartamento en cabeza de la demandante y/o de quien fue vinculado como litisconsorte necesario.

Todo lo anterior, como se dijo, con el fin de garantizar un debido proceso a los aquí involucrados y, eventualmente, a terceros que puedan tener interés en este asunto de manera directa o indirecta.

Por ende, resulta necesario **aplazar la audiencia** programada para el día de mañana. Y, previo a fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, se requiere a la **parte demandante**, para que, en el término de tres (3) días hábiles, allegue a este Despacho el certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-409065, con una fecha de expedición no mayor a aquella en la que se interpuso esta demanda.

Además, si es del caso, la parte demandante deberá aclarar quién funge como titular inscrito de la propiedad del mencionado inmueble y si, eventualmente, existe alguna figura jurídica que indique que la aquí demandante es propietaria del mismo, según lo dicho en el escrito de demanda y en la declaración que rindió la señora IRIS HERNÁNDEZ.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d017c6ff14040c1ce9057610cfffee9a6c8e32a5b383e05c752980fbaae28b**
Documento generado en 21/11/2023 03:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo No. 68001400302**2021**00**410**.00
Demandante: FEDERICO ALZATE MONCADA
Demandados: GLORIA ESPERANZA ROJAS PARRA Y OTRO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 7 de junio de 2023.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Del recurso de reposición

El disenso de la parte demandante se fundamentó en que, por extemporáneas, no debió darse traslado a las excepciones de mérito propuestas por su contraparte, porque el 29 de marzo pasado logró su notificación personal mediante medios electrónicos allegando para probarlo certificación de empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico que los demandados consignaron en otro negocio jurídico como la destinada para su notificación, misma que se indicó por su apoderado en su pronunciamiento.

De acuerdo con lo anterior, considera, notificó a los ejecutados el 10 de abril de 2023 de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y tenían hasta abril 21 de 2023 para proponer las excepciones, empero que la presentación de su escrito fue posterior.

2.2. Del traslado al demandante

Se opuso a la prosperidad del remedio horizontal, refiriendo que no puede pretender notificar a Gloria Esperanza Rojas Parra a una bandeja de correo electrónico que no le pertenece, basándose en la autorización que dieron en otro negocio jurídico, actitud con la que oculta el debate sobre el origen de los títulos valores que aquí ejecuta.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Solución del recurso

Prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 una vía alternativa para la notificación personal del accionado cuyas cargas interpreta la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

> "(…) i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.
>
> ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (…) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem).
> (…)
>
> iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que (…):

> «La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»
>
> Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos. (…)
>
> iv. También se consagró la posibilidad que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.
>
> En esa línea de pensamiento, avaló la opción de «hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal».
>
> v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal (…)" (STC4737 de 2023)

Ahora bien, insiste el recurrente que los enjuiciados fueron enterados por esta vía con mensaje dirigido a la dirección julio.rincon606@casur.gov.co, la que obtuvo de un contrato en el que fungían como arrendatarios; documentos que arrimó al expediente el 11 de abril hogaño y con anterioridad a la notificación que intentó este estrado judicial, implicando aquello que las excepciones propuestas fueron tardías.

Y le asiste razón al ejecutante en sus argumentos, por cuanto, pese a que en el libelo introductor dijo desconocer el canal digital a través del cual notificarlos, procediendo así a remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP (archivo 8), intento que fue infructuoso, lo cierto es que luego remitió, mediante correo electrónico aquella dirección y allegó certificación que da cuenta de que el mensaje fue recibido por los destinatarios el **29 de marzo de 2023**, contando aquellos con diez días hábiles después de trascurridos dos siguientes a su envío, tal como dicta el inciso tercero del citado artículo, que finalizaron el **24 de abril de este año**.

Con posterioridad y en respuesta a la petición de ser enterado de la demanda y sus anexos por parte del abogado del extremo pasivo, el Juzgado dejó constancia de su notificación, compartiendo el link del expediente electrónico el 19 de abril de 2023.

Entonces, como señaló el ejecutante, el escrito contentivo de las excepciones de mérito que fue presentado el **3 de mayo anterior** resulta extemporáneo.

Desde luego, el actor en los albores del proceso no había cumplido con la carga contenida en el inciso 2° del artículo mencionado, especificando que aquel era el medio escogido por los demandados para su notificación y señalando la forma cómo obtuvo tal información, junto con las pruebas que lo demostrasen, pero resulta que con posterioridad sí lo hizo y basta con revisar el acápite de notificaciones personales que consignaron los ejecutados en su escrito (folio 5 del archivo 11) para arribar a la convicción de que tal afirmación es cierta, pues la escogida por ambos coincide con la misma dirección a la que se envió el correo.

Al respecto, señala la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

> "(…) Luego, lo pertinente era que una vez acreditado, antes o después de la notificación, que la dirección electrónica usada para notificar a la demandada sí corresponde a su canal, sólo restaba verificar que el contenido de la notificación correspondiera con los datos del proceso y que la demandante efectivamente hubiera recibido la comunicación (…)" (STC 8437 de 2023)

Resulta que el artículo 3° de la Ley 2213 apareja el deber de los comparecientes al proceso consistente en:

"(…) realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (…)" (negritas fuera de texto)

Así, emerge que, por expresa disposición del legislador, la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes.

Por ello, resulta incomprensible que la parte accionada intente con su solo decir desvirtuar que la dirección electrónica utilizada no fuera la usada por Gloria Esperanza Rojas Parra para recibir notificaciones judiciales, justamente, con el fin de restarle mérito a los argumentos del recurrente, aun cuando al aportar con antelación sus excepciones expresamente señaló que sí lo era.

Por consiguiente, con la providencia atacada, se marginó la notificación personal que primero aconteció en el tiempo y, a partir de la cual, se surtían sus efectos -artículo 289 del CGP-, sin que la parte demandada hubiese manifestado que no se enteró de la providencia al recibir el correo electrónico de parte del demandante o, mucho menos, expuso cuál era su verdadero canal digital, razones suficientes para su revocatoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 7 de junio de 2023, por lo aquí considerado.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la decisión, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19ae29306c63cb6bc8b9d583bbc557a3560e193b696cdc6b11e8c750bcaceba**
Documento generado en 21/11/2023 03:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**680014003022-2022-00600-00**
Demandante:	**BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON C.C. 91.510.641**
Demandado:	**RAMON JOSE DEVIA BERDUGO C.C. 8.692.927** **PEDRO MANUEL CASTELLAR MARTINEZ C.C. 9.171.790** **JORGE LUIS ANILLO CARO C.C. 9.174.470**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada el memorial allegado nuevamente por parte del extremo demandado (Archivo 11 Cuaderno Principal) se hace necesario **REITERAR**, lo dispuesto en providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), esto es, a que den estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso, que a su letra reza:

> ***"Artículo 461. Terminación del proceso por pago***
> *(…)*
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*
> *(…)"*

Por lo anteriormente esbozado, es del caso REQUERIRLOS para que, con estricto apego a las disposiciones contenidas en la norma en cita, incorporen al plenario la liquidación del crédito, esto en procura de efectuar el traslado que corresponde al ejecutante, para en evento posterior proferir el pronunciamiento que corresponde por parte del Despacho con miras a terminar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23820979c11a1ba93c51782363b06929023820ca2b79231934fe377a82761b48**

Documento generado en 21/11/2023 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**680014003022-2022-00713-00**
Demandante:	**COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLOGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO - COINVERSIONES NIT. 804004018-7**
Demandado:	**JIMMY ANDRÉS MOSCOTE COTES C.C. 1.118.875.492** **MILETZI BEATRIZ COTES ARIAS C.C. 40.930.514**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante la que se solicita el embargo del 50% del salario que devengue el demandado, observa el Despacho que no es del caso decretar la misma en atención a que no se allegó la certificación que demuestre la calidad de asociado del ejecutado respecto a la entidad demandante en forma debida, el cual debe estar suscrito por el representante legal de la entidad, aspecto necesario de conformidad con lo reglado en la Circular Externa 007 de 2001 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Además, no es posible proceder con el decreto de la medida cautelar, aun en otro porcentaje que permita le ley, comoquiera que la parte demandante debe especificar el Nit de la empresa en la que laboral la demandada, con el fin de tener plena certeza del destinatario de la comunicación que se debe librar. Por ende, se requiere a la parte actora para que identifique plenamente el empleador de la señora MILETZI BEATRIZ COTES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c262aeb09503382e3e5160e55d6baee27c76bb45ac10df7f60b6c59a85d8a795**

Documento generado en 21/11/2023 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo No. 68001400302**2023**00**328**.00
Demandante: TORREMOLINOS PH
Demandados: OMAR AUGUSTO ARIZA ALMANZAR

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 30 de junio de 2023.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Del recurso de reposición

Cuestionó el accionante el mandamiento de pago porque, según su criterio, debió ordenarse el pago de las cuotas de administración que se siguieran causando junto con sus intereses desde la fecha en que se hagan exigibles, en tanto así lo dispone el artículo 88 del CGP. Así mismo, debido a que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, los propietarios de los bienes privados estarán obligados a pagar las expensas necesarias por la administración y servicios comunes, considera que no es necesario que la certificación aluda a cuotas que en el futuro se lleguen a adeudar.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. Solución del recurso

Revisados los argumentos del ejecutante, le asiste razón en sus reparos frente al mandamiento de pago pues, según los artículos 88 y el inciso segundo del artículo 431 del CGP, en tratándose de prestaciones periódicas, como en efecto lo son las cuotas de administración que se causan mes a mes por las expensas comunes necesarias de la copropiedad, de cuyo pago son solidariamente responsables propietario y tenedor como lo expresa el artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

Desde luego, siempre y cuando el representante legal de la copropiedad arrime al expediente el certificado de su causación, pues así lo demanda el artículo 48 de la ley antes señalada.

Colofón de lo anterior, ante la prosperidad de la reposición se adicionará un inciso al numeral primero ordenando el pago, además, por las cuotas de administración insolutas que se sigan causando en el transcurso del presente proceso que no sean pagadas y sus correspondientes intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del día de su exigibilidad hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 30 de junio de 2023, por lo aquí considerado.

SEGUNDO.- En virtud de lo resuelto, el numeral primero mandamiento ejecutivo quedará establecido de la siguiente manera:

> "(…) PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de TORREMOLINOS P.H., identificado con Nit. 900.468.403-9, contra OMAR AUGUSTO ARIZA ALMANZAR, identificada con C.C. No. 5.568.592, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

	CUOTA MES	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD
1	Ordinaria septiembre/2021	$152.100	30-Sep-2021	1-Oct-2021
2	Ordinaria octubre/2021	$170.000	31-Oct-2021 1	1-Nov-2021
3	Ordinaria noviembre/2021	$170.000	30/11/2021	01/12/2021
4	Ordinaria diciembre/2021	$170.000	30-Nov-2021	1-Dic-2021
5	Ordinaria enero/2022	$187.000	31-Ene-2022	1-Feb-2022
6	Ordinaria febrero/2022	$187.000	28-Feb-2022	1-Mar-2022
7	Ordinaria marzo/2022	$187.000	31-Mar-2022	1-Abr-2022
8	Ordinaria abril/2022	$187.000	30-Abr-2022	1-May-2022
9	Ordinaria mayo/2022	$187.000	31-May-2022	1-Jun-2022
10	Ordinaria junio/2022	$187.000	30-Jun-2022	1-Jul-2022
11	Ordinaria julio/2022	$187.000	31-Jul-2022	1-Aug-2022
12	Ordinaria agosto/2022	$187.000	31-Aug-2022	1-Sep-2022
13	Ordinaria septiembre/2022	$187.000	30-Sep-2022	1-Oct-2022
14	Ordinaria octubre/2022	$187.000	31-Oct-2022	1-Nov-2022
15	Ordinaria noviembre/2022	$187.000	30-Nov-2022	1-Dic-2022
16	Ordinaria diciembre/2022	$187.000	31-Dic-2022	1-Ene-2023
17	extraordinaria diciembre/2022	$354.000	31-Dic-2022	1-Ene-2023
18	Ordinaria enero/2023	$216.900	31-Ene-2023	1-Feb-2023
19	Ordinaria febrero/2023	$216.900	28-Feb-2023	1-Mar-2023
20	Ordinaria marzo/2023	$216.900	31-Mar-2023	1-Abr-2023
21	Ordinaria abril/2023	$216.900	30-Abr-2023	1-Mar-2023

Por los intereses moratorios sobre las cuotas 1 a 10, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de del 1 de julio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas siguientes, desde la cuota número 11, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de cada una de las fechas anteriormente indicadas y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Por las cuotas de administración insolutas que se sigan causando en el transcurso del presente proceso que no sean pagadas y sus correspondientes intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, específicamente desde la fecha de exigibilidad al que corresponde cada expensa hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación; siempre que se

allegue el certificado expedido por el representante legal y/o administrador de la propiedad horizontal ejecutante (…)"

En todo lo demás, el auto recurrido permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edddfb4c18bdc15b0c65660132aa5c689a0759e21e208668359751ec71a7b2ca**
Documento generado en 21/11/2023 03:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**680014003022-2023-00372-00**
Demandante:	**AMANDA BAUTISTA MARTÍNEZ C.C. 63.306.778**
Demandado:	**MARÍA ROSALÍA HERRERA DE SERRANO C.C. 37.815.919** **EMILCE GAMBOA PARA C.C. 63.314.983**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial (archivo 19 C1) allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, supeditada a la entrega de títulos judiciales, observa el Despacho que previo al mismo, es del caso de **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la consulta de títulos judiciales obrantes dentro del expediente (20ConsultaTitulosJudiciales.pdf y 21ConsultaTitulosJudiciales.pdf), para que informe claramente, como debe efectuarse el pago a la parte demandante de los títulos judiciales descontados a las demandadas MARÍA ROSALÍA HERRERA DE SERRANO y EMILCE GAMBOA PARA, esto para en evento posterior proferir el pronunciamiento que corresponde por parte del Despacho con miras a terminar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fade3e2277cdd691e8b7a2979c8c0cfb6779a7f29b664a77af1be573761b75e**
Documento generado en 21/11/2023 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**680014003022-2023-00599-00**
Demandante:	**COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL –COOPMUTUAL- NIT 900.479.582-6**
Demandado:	**JEAN CARLOS GUERRERO SANABRIA C.C. 1.095.936.548** **ISAÍAS PÉREZ CRISTO C.C. 1.098.682.185**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por **COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL – COOPMUTUAL- contra JEAN CARLOS GUERRERO SANABRIA y ISAÍAS PÉREZ CRISTO,** fue inadmitida con auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado del 27 de octubre del mismo año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 30 de octubre y venció el día 3 de noviembre de 2023 a las 4:00 pm, reinando el silencio de la parte demandante.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor.

No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acbde8837a8a08fddb9d19bd8b2d50b1119f8b700d62ecd523befb84fd9a8f6**
Documento generado en 21/11/2023 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica